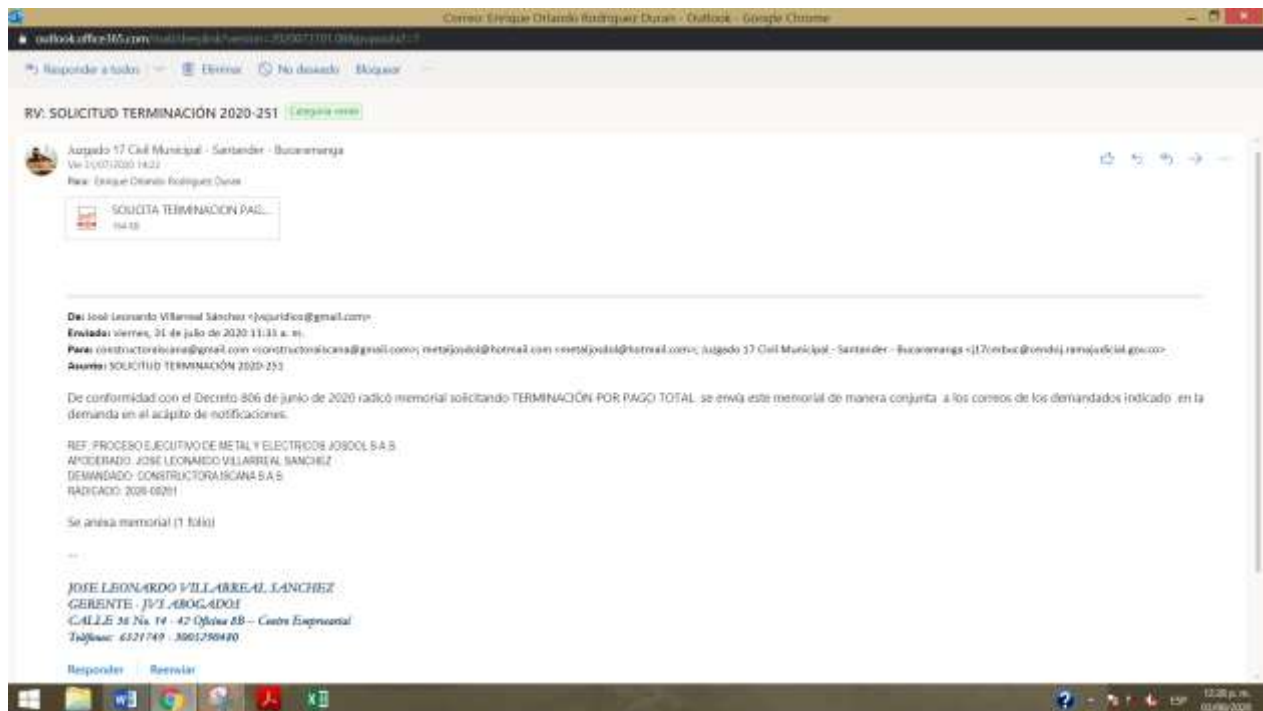




Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 03 de Agosto de 2020 - 12:20:37 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
017 Juzgado Municipal - Civil		JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- METAL Y ELECTRICOS JOSDOL SAS		- CONSTRUCTORA ISCANA SAS		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	L.P. PREENTAN TERMIANCION POR PAGO TOTAL (OFI) TRAMIAIR			31 Jul 2020
28 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN SUBSANACION DEMANDA (OFI) TRAMITAR-VT-			28 Jul 2020
21 Jul 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2020 A LAS 13:30:08	22 Jul 2020	22 Jul 2020	21 Jul 2020
21 Jul 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	ART 80 # 2 CGP			21 Jul 2020
16 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/07/2020 A LAS 13:02:45	16 Jul 2020	16 Jul 2020	16 Jul 2020



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ ABOGADO

CALLE 36 No. 14-42 OF. 88 CEL: 3012039202
EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL
E-mail: jvsjuridico@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

Señor
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE METAL Y ELECTRICOS JOSDOL S.A.S.
APODERADO: JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ISCANA S.A.S.
RADICADO: 2020-00251

JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.543.026 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta profesional No. 109.121 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, con el objeto de **solicitar la terminación del proceso**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que la parte demandada **CANCELÓ LA TOTALIDAD** de la obligación que dio origen a este proceso, de igual manera me permito indicar que mi mandante concilio todos los valores adeudados con la parte demandada, incluyendo costas procesales.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez se sirva dar por terminado el proceso de la referencia, levantando las medidas de embargo.

De usted atentamente,

JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ
C.C. No. 13.543.026 de Bucaramanga.
T.P. No. 109.121 del Consejo Superior de la Judicatura.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-**2020-00251-00**
AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA. Al Despacho informando a la señora Juez que se recibe solicitud de terminación del proceso por haber sido cancelada en su totalidad la obligación que aquí se ejecuta. Igualmente se informa, que, en las presentes diligencias, aun no se ha librado mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.
La Secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra una vez más al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ, por la Sociedad METAL Y ELECTRICOS JOSDOL S.A.S., persona jurídica de derecho privado de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas, con domicilio en Bucaramanga, Identificada con el NIT. # 900.944.430-1, Representada Legalmente por JOSE DOLORES ALVAREZ GOMEZ, persona natural con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía # 5.727.429, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA ISCANA S.A.S., Identificada con el NIT. # 900.411.959-6, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, cuya pretensión principal es que se ordene el pago de unas sumas de dinero contenidas en Título Valor anexo a la misma (FACTURAS DE VENTA # 1067), demanda que fuera inadmitida mediante providencia calendada 21 de julio de 2020, y que fuera subsanada por la parte demandante, con escrito enviado vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año.

Sería del caso entrar a definir sobre la viabilidad de entender por subsanada la demanda en los términos exigidos en el auto de inadmisión de la misma, y de contera librar la orden de pago pretendida, de no ser porque el día 31 de julio hogaño a las 14:22 horas, el Dr. JOSÉ LEONARDO VILLARREAL SÁNCHEZ, allega vía correo electrónico, escrito en el cual manifiesta “(...) con el objeto de solicitar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que la parte demandada CANCELÓ LA TOTALIDAD de la obligación que dio origen a este proceso, de igual manera me permito indicar que mi mandante concilio todos los valores adeudados con la parte demandada, incluyendo costas procesales. (...) En consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez se sirva dar por terminado el proceso de la referencia, levantando las medidas de embargo. (...)”

Debe aclarar éste Estrado Judicial, que, al no haberse librado mandamiento de pago en el presente diligenciamiento, y por sustracción de materia no haberse trabado aun formalmente la Litis, no resulta procedente acceder a la terminación del proceso, por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, sino que el Despacho se abstendrá bajo el mismo argumento, de librar la orden de pago pretendida en la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

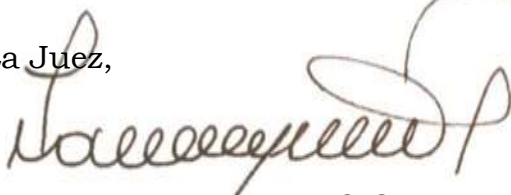
PRIMERO. – *ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO* deprecado por la parte actora, Sociedad METAL Y ELECTRICOS JOSDOL S.A.S., a través de apoderado judicial Dr. JOSÉ LEONARDO VILLARREAL SÁNCHEZ, en contra

de la Sociedad CONSTRUCTORA ISCANA S.A.S., en virtud del pago efectuado por ésta última a la primera de las mencionadas, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - *EN FIRME* este auto *ARCHÍVENSE* las diligencias.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 71
HOY, 05 de agosto de 2020.



Verónica Meneses Suárez
secretaria